



# Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, con el Expediente citado Reg. N° 6748 contenido el Informe N° 10-2016-GRA/GRTC-SGTT-insp. (19.ENE.2016) referente al ACTA DE CONTROL N° 00067 del 16.ENE.2016 por la infracción F – 1, levantada en Km 48 por la incursión en la Infracción F-1: **Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, debidamente notificada al Conductor Sr. Eduardo Oviedo Castro de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° A1V - 715; y, la Sra. Eulalia Huilca Cachahualpa dentro del plazo procedural ha formulado su Descargo en contra el texto del Acta Levantada.

Que, por lo consignado en el Acta de Control citada, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT) lo que se transcribe en el siguiente Cuadro expositivo:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<i>Multa de 1 UIT.</i>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, sin considerar los extremos de amparo Constitucional, legal o jurisprudencial de observancia irrestricta con el **DESCARGO y los DOCUMENTOS que adjunta** (20.ENE.2016), la Titular con las alegaciones de su Descargo (fs. 2) y Medios Probatorios o Declaraciones Juradas (fs. 11) y DNIs (fs. 12), **DETERMINA RESOLVER EN MÉRITO A LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN A BASE DEL ACTA DE CONTROL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Que, por lo previsto y en aplicación **PRIORITARIA COMO SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO**, Carta Magna que en sus PRINCIPIOS Y DERECHOS bajo la Escala Jerárquica de las Normas que prevé en su Art. 51º, en concordancia con lo determinado en el Art. 103º en el extremo de que la Constitución no ampara el abuso del Derecho; los Numerales: 3 Observancia del Debido Proceso; 5. Motivación escrita de las resoluciones; 9. Inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos; Numerales citados del Art. 139º de la Carta Magna; concuerdan con las Garantías Administrativas de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, las además derivadas del Art. 10º del citado RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector G.R.T.C. plasmó en el Acta de Control la presencia del efectivo del Orden o Policía de la P.N.P.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control del Inspector y el miembro de la PNP, por las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, las Actas e Informe de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; por ende .../

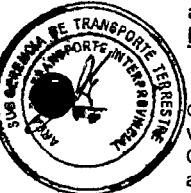


## Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

deberán considerarse como precedente documentario o Carga de la Prueba; y, para el presente caso, del Acta de Control y la precisión en la línea "Consecuencia"; se ha consignado: "NOTA se preguntó al conductor indicando son familiares y no los conoces los pasajeros AFOCAT URBANO". (SIC). Por lo que la Titular refiere en su Descargo que "...todos los viajantes éramos familiares; y que nos estábamos desplazando en este vehículo por vacaciones, sin embargo dicho inspector se trasladó a la parte del fondo del vehículo y preguntó a mis demás familiares si también el chofer era familiar; a lo que mi familia por desconocimiento indicó que no lo conocían, lo que efectivamente era cierto, ya que mi persona es la única que lo conoce, ya que es el chofer de mi vehículo de Transporte Público que presta servicio en la Empresa El Rápido." (SIC). Que, además acompaña once (11) Declaraciones Juradas Notariales, en las que se demuestra la relación familiar entre la Titular y los Declarantes y, a su vez, con las precisiones consignadas por el Inspector en concurrencia del miembro de la Policía Nacional del Perú, avalan las precisiones de la Titular de la Unidad Vehicular.

Que, consecuencia el presente proceso Administrativo se halla sujeto a los Principios Administrativos de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6), de Verdad Material (1.11) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 citada e innegablemente sujeto a los parámetros del Principio de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3° y Art. 6° de la misma Ley, HABIENDOSE DESVIRTUADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE CONTROL N° 00067 del 16.ENE.2016 CONTRA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE Placa de Rodaje N° A1V - 715; POR ENDE DEBE DECLARARSE INSUFICIENTE LA MISMA y DISPONER SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA, como LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR ya citada.

  
  
Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Por el análisis objetivo del Acta de Control y el fundamento de lo descargado y sus medios probatorios, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, por el descargo y documentos notariales adjuntos; por todo lo que DEBE PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° A1V - 715.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 017-2016-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As Leg., del 16 FEB.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del Descargo más sus medios probatorios adjuntos, presentados por la Sra. Eulalia Huilca Cachahualpa, Titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° A1V – 715, conducida por el Sr. Eduardo Oviedo Castro, derivando del Acta de Control N° 00067 del 16.ENE.2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 21 MAR 2016

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA